

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADOS: FLOR EMELIDA HORTUA MORA Y OTRO
RADICADO: 2021-00667

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la demandada **INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.**

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

La excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, se encuentra fundada en el hecho de que en la demanda se omitió indicar el marco normativo aplicable o jurisprudencial para incoar esta acción, así como el soporte jurídico requerido por el numeral 8º del art 82 del C.G.P., que la legitime por activa o donde demuestre la relación "causa derecho" en el presente asunto.

La parte actora recorrió el traslado exceptivo mediante correo electrónico (ítem 021) replicando que si fueron citadas las normas que aplican en el presente proceso, además de que se trata de un trámite de restitución que permite que el propietario de un inmueble recupere su tenencia por no estar obligado a respetar el arriendo, máxime cuando el contrato referido por el demandando es inoponible al demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo que solicita no acceder a la excepción propuesta.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se reduce a determinar si en el sub-lite se configura la excepción previa de falta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, que formuló la demandada **INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.**

CONSIDERACIONES

La excepción previa consagrada en el art 100.5 del C.G.P. puede proponerse por dos causas: i) Por falta de los requisitos formales o ii) por indebida acumulación de pretensiones"; es pertinente indicar que para que se cumplan los presupuestos establecidos por dicha normativa, los escritos demandatorios deben carecer claramente de las exigencias contempladas por los artículos 82, 83 y ss del C.G.P.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 con ponencia del dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo sostuvo:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

En lo que respecta a la falta fundamentos de derecho art 82.8 del C.G.P. a que hace mención la demandada **INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.**, observa esta unidad judicial que, en el libelo presentado por la actora, en el acápite que denominó “**Derecho**”, se invoca como normativo aplicable a esta demanda los art 82. “**Requisitos de la demanda**”, art 368 “**Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal**” así como el art 385 “**Otros procesos de restitución de tenencia**” del C.G.P., por lo tanto, considera este despacho se dio cumplimiento al presupuesto que echa de menos el demandado.

La inconformidad de la pasiva respecto de que no se indicó las razones que legitiman a la accionante para reclamar la restitución del predio, es cuestión que debe ser resulta en la sentencia, y no es un mero requisito formal que deba analizarse de cara a una excepción previa.

En consecuencia, el defecto de forma incoado por el actor no tiene el carácter que configure la excepción **de inepta demanda por falta de los requisitos formales**, razón por la cual, considera el Despacho que no hay lugar a declarar su prosperidad.

En consecuencia y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U.** en la suma de **\$700.000=.**

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite procesal una vez ejecutoriada esta providencia.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1214d5baee3ddf4b27bac4a4a8e27d43e439ca664c50cb4c0e70044a7fd0bb95**

Documento generado en 26/07/2023 09:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>